

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S**

JUAN DE DIOS BRAVO JIMÉNEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**CONSIDERANDO.**

Que en el Estado de Puebla existen carreteras, autopistas y caminos que forman parte de la red carretera estatal y que el uso de las mismas no se encuentra regulado en ningún ordenamiento jurídico estatal vigente.

Que si bien es cierto en la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las vías Públicas del Estado, publicada en el Periódico oficial del Estado el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se trato de regular lo concerniente a las vías de comunicación del Estado, fue un intento fallido en razón de que únicamente se realizó una definición de lo que se debería entender por vías de comunicación, sin entrar a regular las mismas y profundizando en la regulación del Transporte Público.

Así mismo la Ley de Vialidad y del Transporte Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha tres de agosto de mil novecientos

noventa, misma que deroga la Ley General de Comunicaciones Tránsito y Transportes en las vías Públicas del Estado, definió a las vialidades como una parte del tránsito de vehículos.

La ley referida en el párrafo que antecede, además de definir cuales serán consideradas como vías de comunicación, tuvo un avance al referirse a las zonas de servicio de las vías de comunicación, más sin embargo no fue suficiente para regular los aspectos relacionados con las vías de comunicación del Estado; enfocándose más a la regulación del transporte público y a la organización y funcionamiento de las autoridades de Tránsito Estatal.

La ley publicada el tres de agosto de mil novecientos noventa, fue derogada por la actual Ley del Transporte para el Estado, misma que entrara en vigor en mil novecientos noventa y nueve, la cual se ocupa de la regulación específica del transporte público y del transporte mercantil en sus diferentes modalidades, dejando a un lado de manera total lo relacionado con las vías de comunicación.

De lo anterior se deduce la necesidad de que nuestro Estado cuente por primera vez con un ordenamiento que regule los aspectos relacionados con las vías de comunicación estatal y que dicho ordenamiento jurídico no se confunda con las disposiciones en materia de Transporte.

La necesidad de que el Estado de Puebla cuente con una Ley de Comunicaciones, se refleja en el hecho de que muchas veces los caminos y carreteras de nuestro estado son afectados o invadidos por terceros, sin que la autoridad competente pueda determinar una responsabilidad efectiva al no existir un dispositivo legal de la materia que regule los aspectos relacionados con las vías de comunicación estatal.

Por lo anterior es necesario regular los aspectos relacionados con las zonas de servicio de las vías de comunicación estatal, así como lo relacionado con el derecho de vía, concepto que es fundamental al momento de la proyección y elaboración de las vías de comunicación, así como en la adquisición o expropiación de los inmuebles necesarios para la construcción de las mismas.

Así mismo otro de los aspectos que es necesario regular es lo relacionado con los proyectos de las vías de comunicación y la intervención de los diferentes entes de gobierno en su elaboración.

Por lo anterior, esta Ley pretende regular los variados aspectos de la vías de comunicación Estatal, de acuerdo a las exigencias actuales de los usuarios de las mismas.

La presente ley en su primer título se integra de dos capítulos, estableciéndose en el primero de ellos lo relacionado con el objetivo de la misma, definiendo que se entiende por vías de comunicación estatal y señalando cual será la autoridad encargada de la interpretación y aplicación de la Ley; así mismo se inserta un glosario estableciendo diversos términos para la debida interpretación de la Ley.

En el capítulo segundo del título primero se establece quienes serán consideradas como autoridades en materia de comunicaciones en el Estado, así como se dispone establecer el inventario de la red estatal de carreteras.

El título segundo se integra de cuatro capítulos y se refiere al Régimen de las Vías de Comunicación Estatal, estableciendo en su capítulo primero lo relacionado a la planificación, estudios y proyectos de las mismas, mientras en

el capítulo segundo hace referencia a la construcción de las vías de comunicación estatal, refiriéndose a los aspectos preparativos y necesarios para la ejecución de las mismas, sin entrar a la ejecución, toda vez que la ejecución de las vías de comunicación estatal se encuentra regulada por la Ley de Obra Pública para el Estado de Puebla, siendo entonces este capítulo la antesala para la aplicación de la referida Ley, haciendo las veces de complemento y no anteponiéndose a la misma.

En el capítulo tercero del título segundo, se hace referencia a la financiación de las vías de comunicación estatal, mientras que en el capítulo cuarto del mismo título se regula lo concerniente a la conservación, mantenimiento y uso de las vías de comunicación estatal.

El título tercero se refiere a las zonas de afectación de las vías de comunicación estatal, se compone de dos capítulos, estableciendo en el primero de ellos lo relativo a las zonas de dominio público relacionadas con las vías de comunicación estatal y el capítulo segundo se refiere a la regulación del derecho de vía.

Finalmente el título cuarto relativo al procedimiento, se conforma por tres capítulos, el capítulo primero se refiere a los recursos que se pueden interponer en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades estatales en materia de comunicaciones, el capítulo segundo del mismo título se refiere a las sanciones que pueden aplicar por las autoridades estatales en materia de comunicaciones en observancia de la presente Ley y finalmente el capítulo tercero se refiere a las notificaciones en materias de vías de comunicación estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración, la siguiente Iniciativa de:

## **LEY DE COMUNICACIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

### **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés social y de orden público, de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto regular todo lo relacionado con la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las vías de comunicación estatal y los servicios auxiliares de la misma.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por vías de comunicación estatal:

- I. Las carreteras;
- II. Caminos pavimentados o revestidos; y

### III. Puentes.

Construidos o por construir en su totalidad o en su mayor parte con recursos estatales, directamente o por concesión del Estado o por municipios, que se ubiquen dentro de los límites de la entidad, que sean de utilidad pública, destinados fundamentalmente para la circulación de vehículos y que no sean de jurisdicción federal; mismos que integrarán la red estatal de carreteras.

En ningún caso tendrán la consideración de nuevas vías de comunicación las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y en general, todas aquellas modificaciones que no sean sustanciales para la funcionalidad de las preexistentes.

**ARTÍCULO 3.-** Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas y carreteras convencionales, entendiéndose a las primeras como aquéllas especialmente proyectadas, construidas y señalizadas para exclusiva circulación de vehículos automóviles y que no tengan acceso a las mismas propiedades colindantes, que no sean atravesada por ninguna otra vía de comunicación o servidumbre de paso alguna, constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno o no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios; y a las segundas como aquéllas que no reuniendo las características de las primeras tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

**ARTÍCULO 4.-** Son parte integrante de las vías de comunicación, el derecho de vía, los servicios auxiliares, construcciones y demás elementos para el establecimiento de los servicios auxiliares y el derecho de vía. El Ejecutivo del Estado reglamentará la dimensión de los terrenos para tal efecto, excepto en aquellos casos en que exista disposición jurídica expresa.

**ARTÍCULO 5.-** Son áreas de servicio, las zonas colindantes con las vías de comunicación estatal, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de las carreteras, siendo la Secretaría la encargada de realizar los estudios Técnicos de factibilidad, previa instalación de los mismos.

**ARTÍCULO 6.-** No serán consideradas como carreteras los caminos de servicio que fueren construidos por particulares, como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan y en caso de urgencia lo exija el interés general, deberán éstos abrirse al uso público, según su naturaleza, debiéndose observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará si procede la expropiación de las mismas.

**ARTÍCULO 8.-** La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y sus Reglamentos es la Secretaría, la cual en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el

desarrollo de las vías de comunicación del Estado y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y supervisión de las mismas.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría tiene jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, con respecto a las vías de comunicación estatal y sus servicios auxiliares.

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **SECRETARÍA.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

II.- **ACOTAMIENTO.-** Franja longitudinal, contigua al pavimento de una vía de comunicación estatal, no destinada al uso de vehículos, más que en circunstancias excepcionales.

III.- **CALZADA.-** Parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos, que se compone de un cierto número de carriles.

IV.- **CARRIL.-** Franja longitudinal en que puede estar dividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, y con anchura suficiente para la circulación de una fila de vehículos, que no sean motocicletas.

V.- **EJE.-** Línea que define el trazado en planta de una carretera, y que se refiere a un punto determinado de su sección transversal.

VI.- **ENSANCHE DE PLATAFORMA.-** Obra de modernización de una carretera, en la que se ha modificado en terreno original.

VII.- **PLATAFORMA.-** Zona de la carretera destinada al uso de los vehículos, formada por la calzada.

VIII.- **TRAZADO.-** Definición geométrica de la carretera.

## **CAPITULO II**

### **AUTORIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO 11.-** Son autoridades en materia de comunicaciones:

*I.- El Gobernador del Estado;*

II.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

III.- El Subsecretario de Comunicaciones.

**Artículo 12.-** La Secretaría es el órgano competente para la solución de las controversias administrativas que se susciten sobre interpretación o cumplimiento del presente ordenamiento jurídico y toda clase de acuerdos relacionados con las vías de comunicación estatal y los servicios conexos a ellas.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones, deberá coordinarse con las dependencias, entidades y organismos que tengan atribuciones en materia de comunicaciones.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría actualizará de manera periódica el inventario de la red de carreteras estatal, su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas.

**TITULO SEGUNDO.**  
**REGIMEN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL.**

**CAPITULO I.**  
**PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS.**

**ARTÍCULO 15.-** Los programas de vías de comunicación del Estado, deberán coordinarse con las autoridades municipales en cuanto se refiere a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad y uniformidad del sistema de comunicaciones en beneficio del interés público.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría someterá a consideración de otras dependencias o entidades de la administración pública, los estudios y proyectos de vías de comunicación estatal que afecten las facultades de las mismas, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 17.-** Los estudios de las vías de comunicación estatal, previa su ejecución adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón de su finalidad:

I.- Estudios de planeamiento, mismo que consistirá en la definición de un esquema vial en un determinado año, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

II.- Estudio previo, mismo que consistirá en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

III.- Estudio informativo, mismo que consistirá en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública.

IV.- Proyecto de trazado, mismo que contendrá los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

Los estudios y proyectos citados, serán independientes a los requeridos para la ejecución y construcción de las carreteras, caminos y puentes estatales, en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 18.-** La aprobación de los proyectos de vías de comunicación estatal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes muebles e inmuebles, de la imposición o modificación de servidumbres, o de la autorización para la adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para su ejecución.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las vías de comunicación estatal que puedan aprobarse posteriormente.

Para los efectos indicados en los párrafos anteriores, los proyectos de vías de comunicación estatal y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

**ARTÍCULO 19.-** Los proyectos de vías de comunicación estatal que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, caminos y puentes estatales, deberán incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

## **CAPITULO II. DE LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL.**

**ARTÍCULO 20.-** Cuando se trate de construir vías de comunicación estatal o variantes no incluidas en el planeamiento de vías de comunicación vigente de los núcleos de población a los que afecten, la Secretaría deberá remitir el proyecto correspondiente a los Municipios afectados, con la finalidad de que durante el plazo de quince días naturales examinen si el proyecto propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades que vayan a ser afectadas por la nueva vía de comunicación estatal o la variante de una preexistente.

Transcurrido el plazo de quince días naturales sin que los municipios realicen observación alguna al proyecto, se entenderá que se encuentran conformes con el proyecto.

En caso de existir observaciones, estas deberán ser debidamente sustentadas, para que en caso de ser procedentes, sean consideradas por la Secretaría en el proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de que sea necesario expropiar bienes muebles o inmuebles, incluidos en estas las instalaciones de servicios o accesos, para la construcción de vías de comunicación estatal, el Ejecutivo del Estado podrá optar en sustituir la expropiación por la reposición de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.-** Lo concerniente a las acciones de ampliación de las vías de comunicación estatal preexistentes, quedaran sujetas a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos para las vías de comunicación estatal de nueva creación.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LA FINANCIACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL.**

**ARTÍCULO 23.-** La financiación de las actuaciones en las vías de comunicación estatal, se efectuará mediante las asignaciones que se incluyan en los presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, así como de las participaciones federales.

**ARTÍCULO 24.-** Así mismo la financiación de las vías de comunicación estatal podrá producirse mediante la asignación de partidas o participaciones extraordinarias de carácter estatal o federal según corresponda.

**ARTÍCULO 25.-** Las vías de comunicación estatal que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades que vayan a explotar la carretera estatal que se trate.

#### **CAPÍTULO IV.**

### **DE LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y USO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL.**

**ARTÍCULO 26.-** Las acciones de conservación y mantenimiento de las vías de comunicación estatal, así como las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y afección, serán reguladas por la Secretaría.

**ARTÍCULO 27.-** Las acciones de conservación y mantenimiento, se realizarán previa la autorización correspondiente, siempre que no supongan un aumento de volumen de la construcción preexistente.

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría, facilitará la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación, garantizando la prestación de los servicios esenciales así como la seguridad y comodidad de los usuarios y la protección del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 29.-** Las vías de comunicación estatal tendrán un uso gratuito para el usuario, o excepcionalmente, mediante el pago de peaje, cuyas tarifas aprobará el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 30.-** No están obligados al pago del peaje en las autopistas, los vehículos de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad y emergencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

**ARTÍCULO 31.-** En las Autopistas, por razones de seguridad, los vehículos especiales que circulen a velocidades inferiores a 40 Kilómetros por hora, se desplazarán sobre plataformas móviles o sobre cualquier otro vehículo de motor que se desplace de forma independiente a una velocidad no inferior a la indicada.

**ARTÍCULO 32.-** La Secretaría sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales aplicables en la materia y de las facultades de otros entes de la administración pública, podrá imponer, en el ámbito de su competencia, cuando las situaciones de emergencia, exigencias técnicas o seguridad vial de las vías de comunicación estatal lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las vías de comunicación estatal.

**ARTÍCULO 33.-** Con carácter previo a la construcción o modificación de enlaces o intersecciones entre vías de comunicación estatal y otras de diferente titularidad, y cuando se otorgue al estado el cuidado y mantenimiento de una carretera de diferente jurisdicción, se establecerán los convenios pertinentes para la adecuada conservación, vigilancia, supervisión y explotación de aquéllas.

**TITULO III.**  
**DE LAS ZONAS DE AFECTACIÓN DE**  
**LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 34.-** Son de dominio público los terrenos ocupados por las vías de comunicación estatal y sus elementos funcionales, así mismo el terreno ocupado por los soportes de estructura.

**ARTÍCULO 35.-** Son elementos funcionales de las vías de comunicación estatal, toda zona permanentemente destinada a la conservación de la misma, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencias, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

**ARTÍCULO 36.-** Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de las vías de comunicación estatal, previa autorización de la Secretaría, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

**ARTÍCULO 37.-** Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar árboles, se requerirá la previa autorización de la Secretaría.

## **CAPÍTULO II.**

### **DEL DERECHO DE VÍA.**

**ARTICULO 38.-** Se establece como Derecho de Vía la faja de terreno que corre a ambos lados de un camino o carretera estatal, con una amplitud mínima absoluta de 20.00 metros, medidos a cada lado del eje del camino.

**ARTICULO 39.-** Corresponde a la Secretaría, ampliar la superficie de la zona establecida como Derecho de Vía, en aquellos casos en que resulte necesario, atendiendo a las necesidades técnicas de los propios caminos y carreteras estatales o a la densidad del tránsito.

**ARTICULO 40.-** No podrán ejecutarse obras ajenas a las vías de comunicación estatal, dentro del Derecho de Vía establecido, sin previa autorización de la Secretaría.

**ARTICULO 41.-** Se requerirá de autorización previa de la Secretaría para realizar cruzamientos de vías de comunicación de jurisdicción estatal por otras vías o por otras obras. En este caso, los interesados deberán presentar solicitud, anexando el proyecto respectivo.

**ARTICULO 42.-** Los particulares dueños de predios, que sean atravesados por una vía de comunicación estatal terrestre, están obligados a establecer cercas en la parte que limitan con el Derecho de Vía.

**ARTÍCULO 43.-** Las propiedades de particulares que sean colindantes a las autopistas, no tendrán acceso directo a las mismas.

**ARTÍCULO 44.-** La Secretaría puede limitar los accesos a las vías de comunicación de jurisdicción estatal y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos puedan construirse.

**ARTÍCULO 45.-** La Secretaría queda facultada para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar el uso de las vías de comunicación de jurisdicción estatal y la seguridad vial de los mismos, pudiendo expropiar el Ejecutivo del Estado, los terrenos necesarios para ello.

## **TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO.**

### **CAPITULO I. DE LOS RECURSOS.**

**ARTICULO 46.-** Las resoluciones dictadas por las autoridades estatales en materia de comunicaciones en aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se sustanciará y resolverá de acuerdo con el procedimiento señalado en los Reglamentos de este ordenamiento.

## **CAPITULO II. DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 47.-** A quien infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, independientemente de las que pudieran constituir algún delito, se le impondrán las siguientes sanciones de manera conjunta o separada:

- I.- Multa.
- II.- Demolición de obra.
- III.- Retiro de objetos.

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaría por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos impondrá multas traducibles en salarios mínimos, de conformidad con el tabulador autorizado.

**ARTÍCULO 49.-** El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos, iniciará de oficio por la Secretaría, cuando tenga conocimiento de estos o como consecuencia de denuncia formulada por particulares, debidamente fundada y motivada; debiéndose de respetar la garantía de audiencia del posible infractor, salvo en caso de flagrancia.

**ARTÍCULO 50.-** En los supuestos en que los actos cometidos contra las vías de comunicación estatal o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito, la

Secretaría dará vista a la autoridad competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador, mientras ésta no se haya pronunciado.

**ARTÍCULO 51.-** La sanción de la autoridad judicial no excluirá la sanción administrativa que corresponda conforme a la aplicación de la presente ley y sus reglamentos por la Secretaría.

**ARTÍCULO 52.-** En caso de no haberse estimado la configuración del delito por la autoridad competente, en razón de la prescripción o falta de elementos, la Secretaría podrá proseguir el procedimiento sancionador con base en las actuaciones que la autoridad competente haya considerado probados.

**ARTÍCULO 53.-** La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, conforme a la legislación aplicable en la materia y en la vía jurisdiccional que corresponda.

**ARTICULO 54.-** El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, se efectuará ante las Oficinas Recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

### **CAPITULO III**

#### **NOTIFICACIONES.**

**ARTICULO 55.-** Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de

informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se harán y se darán a conocer de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento aplicable.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La presente Ley deroga las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales que la contravengan.

**TERCERO.-** Los Reglamentos de la presente Ley, serán publicados en un plazo que no excederá de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor ésta.

**CUARTO.-** La ampliación de la Zona de dominio público en las vías de comunicación estatal existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, como consecuencia de la aplicación de sus disposiciones, no afectará al derecho de propiedad de los bienes comprendidos en dicha zona, **pero implicará la declaración de su utilidad pública a efectos expropiatorios, debiendo hacerse su reconocimiento en cada caso concreto en aquellos supuestos en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado se justifique la necesidad o conveniencia de su expropiación u ocupación temporal, previa conformación del expediente reglamentario.**

**QUINTO.-** Los terrenos de propiedad particular ubicados en la zona de dominio público de las vías de comunicación estatal, existentes a la entrada en vigor de la Presente Ley, solamente se podrán destinar a cultivos, plantaciones o jardines que no impidan la visibilidad a los usuarios que circulen por aquéllas.

**SEXTO.-** En el Plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría procederá a revisar todas las autorizaciones y accesos contruidos que sean contrarios a las reglas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, sustituyéndolos por otros que sean conformes con la seguridad de la circulación vial.

**A T E N T A M E N T E.**  
**“SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2006.**  
**“EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES”**

**DIP. JUAN DE DIOS BRAVO JIMÉNEZ.**